

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 1 de abril de 2004

en el asunto C-1/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Düsseldorf): Privat-Molkerei Borgmann GmbH & Co. KG contra Hauptzollamt Dortmund ⁽¹⁾

(«Agricultura — Tasa suplementaria sobre la leche — Artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 536/93 — Balance anual de las cantidades de leche entregadas al comprador — Plazo de comunicación — Naturaleza del plazo — Sanciones»)

(2004/C 106/06)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-1/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Finanzgericht Düsseldorf (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Privat-Molkerei Borgmann GmbH & Co. KG y Hauptzollamt Dortmund, una decisión prejudicial sobre la validez del artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) n° 536/93 de la Comisión, de 9 de marzo de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 57, p. 12), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1001/98 de la Comisión, de 13 de mayo de 1998 (DO L 142, p. 22), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. V. Skouris, en funciones de Presidente de la Sala Sexta, y los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissochet, R. Schintgen y la Sra. N. Colneric (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 1 de abril de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 536/93 de la Comisión, de 9 de marzo de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1001/98 de la Comisión, de 13 de mayo de 1998, debe interpretarse en el sentido de que un

comprador de leche cumple el plazo previsto por dicha disposición, cuando envía los datos requeridos a la autoridad competente antes del 15 de mayo del año de que se trate.

(¹) DO C 56, de 2.3.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 18 de marzo de 2004

en el asunto C-8/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Sigmaringen): Ludwig Leichtle contra Bundesanstalt für Arbeit ⁽¹⁾

(«Libre prestación de servicios — Régimen de ayuda aplicable a los funcionarios en caso de enfermedad — Cura termal efectuada en otro Estado miembro — Gastos de alojamiento, manutención, viaje, tasas de estancia e informe médico final — Requisitos para su reembolso — Declaración previa de su carácter reembolsable — Criterios — Justificación»)

(2004/C 106/07)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-8/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Verwaltungsgericht Sigmaringen (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Ludwig Leichtle y Bundesanstalt für Arbeit, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 49 CE y 50 CE, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, y los Sres. A. La Pergola (Ponente) y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 18 de marzo de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Los artículos 49 CE y 50 CE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el asunto principal, que supedita el reembolso de los gastos de alojamiento, manutención, viaje, tasas de estancia e informe médico final, efectuados con motivo de una cura termal seguida en otro Estado miembro, a la obtención del previo reconocimiento de su carácter reembolsable, el cual únicamente se concede en la medida en que se acredite, mediante un dictamen de los servicios de salud pública o de un médico asesor, que la cura prevista es de imperiosa necesidad, debido a que las posibilidades de éxito en este otro Estado miembro son mucho mayores.

- 2) Los artículos 49 CE y 50 CE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen, en principio, a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el asunto principal, que supe- dita el reembolso de los gastos de alojamiento, manutención, viaje, tasas de estancia e informe médico final, efectuados con motivo de una cura termal, tanto si ésta se ha efectuado en dicho Estado miembro como si se ha dispensado en otro Estado miembro, al requisito de que el centro termal de que se trate figure en una lista ad hoc. Sin embargo, corresponde al órgano jurisdiccional nacional cerciorarse de que los requisitos a que está sujeta la inclu- sión de una estación termal en la citada lista tienen carácter obje- tivo y no dificultan las prestaciones de servicios entre Estados miembros en mayor medida que las prestaciones puramente internas del Estado miembro de que se trate.
- 3) Los artículos 49 CE y 50 CE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la aplicación de una normativa nacional en virtud de la cual queda excluido el reembolso de los gastos de aloja- miento, manutención, viaje, tasas de estancia e informe médico final, efectuados con motivo de una cura termal realizada en otro Estado miembro, cuando el interesado no ha esperado a la termi- nación del procedimiento judicial incoado contra una decisión denegatoria del reconocimiento del carácter reembolsable de los citados gastos antes de iniciar la cura.

(¹) DO C 84 de 6.4.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 1 de abril de 2004

en los asuntos acumulados C-53/02 y C-217/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État): Commune de Braine-le-Château y Michel Tillieut y otros contra Région wallonne (¹)

(«Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE — Residuos — Planes de gestión — Lugares o instalaciones apropiados para la eliminación de residuos — Autorización cuando no existe un plan de gestión que incluya un mapa con indicación precisa de los emplazamientos previstos para los lugares de eliminación»)

(2004/C 106/08)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-53/02 y C-217/02, que tienen por objeto dos peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Conseil d'État (Bélgica), desti-

nada a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Commune de Braine-le-Château (asunto C-53/02), Michel Tillieut y otros (asunto C-217/02) y Région wallone, con intervención de: BIFFA Waste Services SA (asunto C-53/02), Philippe Feron (asunto C-53/02), Philippe De Codd (asunto C-53/02) y Propreté, Assainissement, Gestion de l'environnement SA (PAGE) (asunto C-217/02), una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129), en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991 (DO L 78, p. 32), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. C. Gulmann, en funciones de Presidente de la Sala Sexta, y los Sres. J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), J.-P. Puissochet y R. Schintgen y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administra- dora principal, ha dictado el 1 de abril de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 7 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, debe interpretarse en el sentido de que el plan o los planes de gestión que las autoridades competentes de los Estados miembros tienen la obligación de establecer en virtud de esta disposición han de incluir un mapa que señale el emplazamiento concreto que se dará a los lugares de eliminación de residuos o unos criterios de localización suficientemente precisos para que la autoridad compe- tente para expedir una autorización con arreglo al artículo 9 de la Directiva pueda determinar si el lugar o la instalación de que se trate está incluido en el marco de la gestión prevista por el plan.
- 2) El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 75/442, en su versión modificada por la Directiva 91/156, debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros han de elaborar los planes de gestión de residuos en un plazo razonable, que puede superar el plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva 91/156, previsto en su artículo 2, apartado 1, párrafo primero.
- 3) Los artículos 4, 5 y 7 de la Directiva 75/442, en su versión modificada por la Directiva 91/156, en relación con el artículo 9 de la misma Directiva, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que un Estado miembro que no haya adoptado, en el plazo señalado, uno o varios planes de gestión de residuos relativos a los lugares o instalaciones apropiados para su eliminación expida autorizaciones individuales de explotación de tales lugares e instalaciones.

(¹) DO C 109, de 4.5.2002.
DO C 191, de 10.8.2002.